

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados ...

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 17 ter de la Ley de Contrato de Trabajo aprobada por Ley 20.744 (t.o. 1976) el siguiente:

“Artículo 17 ter. Carga de la prueba. - Sin perjuicio de las presunciones previstas en esta ley o en la normativa procesal aplicable en cada jurisdicción, incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare de acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia.”

Artículo 2º.- De forma.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

El proyecto que aquí presento reproduce en lo sustancial, pero incorporándolo a la normativa de fondo de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que oportunamente presenté bajo Expte. 0234-D-2022 y Expte. 1062-D-2024 como propuesta de incorporar a la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo (L.O.) una regla específica respecto de la carga de la prueba, que resulte adecuada a las particularidades de las relaciones laborales y del derecho del trabajo, apartando de su aplicación a las pautas del procedimiento civil que está prevista para relaciones en que las partes poseen relativa paridad de poder negocial y posición ante el conflicto.

Sabido es que en la relación laboral existe desigualdad de poder entre trabajador y empleador, generándose lo que la doctrina laboralista denomina “hiposuficiencia” del trabajador/a.

Dicha hiposuficiencia no se agota al finalizar el vínculo laboral, sino que subsiste aún después y, en lo que al presente proyecto interesa, subsiste aún en el transcurso de un eventual juicio que pueda enfrentar al trabajador/a y a su ex empleador.

Desde el uso de medios técnicos y documentales que facilitan la producción de prueba en un expediente judicial, hasta la mayor disponibilidad para obtener testigos para que comparezcan a prestar declaración testimonial, el empleador siempre se encuentra en mejor posición para acreditar los extremos fácticos que se debaten en los juicios laborales.

Por ende, las reglas de la carga probatoria no pueden seguir, en los juicios laborales, la regla que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé para los conflictos que se den entre pares de poder negocial y/o de conflicto.

En tal sentido, el art. 377 del CPCCN, al que por su parte remite el art. 155 de la L.O. establece “Art. 377. Carga de la Prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. (...)”.

Tal previsión, en su aplicación a los juicios laborales, proyecta claros efectos perjudiciales para los trabajadores/as que deben acudir a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y tutela de sus derechos.

A la hiposuficiencia que los afecta durante la vigencia de la relación laboral, y a su mayor dificultad para obtener los medios de prueba para su reclamo posterior, se agrega esta

norma que deriva consecuencias perjudiciales para quien tiene mayor dificultad de procurar elementos probatorios. Y, por otra parte, exime de consecuencias negativas a quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar respecto de hechos controvertidos, “premiando” su falta de colaboración en el proceso.

Que el Poder Judicial dicte sentencia en base a la verdad jurídica objetiva es algo que interesa a la sociedad en su conjunto; y para aquello es necesario establecer reglas de carga probatoria que ayuden a llegar a la verdad jurídica objetiva.

La doctrina procesalista ha tenido enormes avances en la elaboración de reglas sobre la carga de la prueba; entre otras la “Inversión de la Carga de la Prueba” aplicable en algunos supuestos -y en ello son relevantes presunciones establecidas tanto en la LCT como en normativas procesales de cada jurisdicción-, la “Corrección de la Carga de la Prueba” - por la cual quien afirma solo tiene la carga de aportar indicios que denoten verosimilitud, y aportados estos se desplaza la carga de la prueba hacia la otra parte quien tiene la carga de desvirtuar aquella presunción, que estamos proponiendo en otro proyecto de ley para los supuestos de “discriminación”-; y la regla de la “Carga Dinámica de la Prueba” por la cual pesa la carga de la prueba sobre aquella parte que se encontraba en mejores condiciones objetivas para acreditar la verdad de cada hechos objeto de la controversia judicial.

Ésta última -la “Carga Dinámica de la Prueba”- es la que proponemos incorporar como regla de la carga de la prueba en materia de juicios laborales ante la Justicia Nacional del Trabajo -con la expectativa de irradiar la propuesta hacia las legislaturas provinciales a fin de ser incorporada a sus ordenamientos procesales laborales-, sustituyendo por esta a la vetusta regla del art. 377 del CPCCN.

El Código Civil y Comercial de la Nación introdujo en su art. 1735 la potestad de los/as jueces/zas de aplicar dicha regla para distribuir la carga de la prueba, previa comunicación a las partes (“Art. 1735.- No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa”).

Estimamos que, en materia laboral, toda vez que la normativa procesal no puede estar divorciada de la normativa de fondo de la que es accesoria y a cuya efectividad debe propender, en el marco del procedimiento judicial, la hiposuficiencia del trabajador/a frente a su ex empleador en materia de procura y acceso a los medios probatorios debe ser reequilibrada mediante el establecimiento de una regla adecuada de distribución de la carga de la prueba.

Por las razones señaladas proponemos incorporar a la Ley de Contrato de Trabajo un artículo bajo el número 17 ter, a continuación del que se refiere a que las desigualdades que crea la ley tienen por finalidad compensar las desigualdades que existen en toda relación laboral, estableciendo como regla para los juicios laborales, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare de acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia.

En consonancia con ello, y al establecer una regla propia para la distribución de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, corresponde también reformular el art. 155 de la misma norma legal, suprimiendo el art. 377 CPCCN de los artículos que aquel declara de aplicación supletoria.

En el presente proyecto hemos decidido que la regla referida sobre la carga de la prueba no quede limitada a las controversias probatorias que únicamente tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo, y procuramos su aplicación de manera homogénea a todos los trabajadores y trabajadoras en todo el país, con independencia de la jurisdicción en que se planteen la discusión judicial. Por esta razón, incorporamos la regla sobre la carga dinámica de la prueba en la normativa de fondo, de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros